

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 15-09-2021

Página: **1**

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante   | Demandado                             | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|--|---------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2017 40 03009 00321 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  | DINA ELCY GUAMANGA GOMEZ              | Auto ordena comisión para secuestro.  | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2017 40 03009 00606 | Ejecutivo Singular | LUIS ONIAS RIVERA PINZON   | ALEX RODRIGO GONZALEZ                 | Auto aprueba liquidación de crédito.  | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2018 40 03009 00451 | Ejecutivo Singular | OLIVERIO ANDRADE SANTOS  | DIEGO FABIAN VARGAS SANCHEZ Y OTRO    | Auto de Trámite Niega tener por notificado acreedor hipotecario.              | 14/09/2021 |       | 2     |
| 41001 2015 40 23009 01087 | Ejecutivo Singular | GUSTAVO MONTIEL DIAZ   | GILBERTO TRUJILLO TAMAYO              | Auto resuelve sustitución poder se acepta sustitución de poder.               | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2019 41 89006 00134 | Ejecutivo Singular | MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA  | CARLOS MAURICIO ORDOÑEZ ORTEGA Y OTRA | Auto termina proceso por Pago   | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00018 | Ejecutivo Singular | JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.   | LUDIVIA CASTRO YEPES                  | Auto inadmite demanda acumulada   | 14/09/2021 |       | 3     |
| 41001 2021 41 89006 00018 | Ejecutivo Singular | JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.   | LUDIVIA CASTRO YEPES                  | Auto ordena comisión para secuestro.  | 14/09/2021 |       | 2     |
| 41001 2021 41 89006 00158 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.                                    | LUIS EVER MANCHOLA Y OTRA             | Auto ordena emplazamiento y ordena retención.                                 | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00457 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA                                  | JOSE ANTONIO JALAL MENA               | Auto tiene por notificado por conducta concluyente                            | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00481 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA | BENJAMIN BORRERO ARCINIEGAS           | Auto tiene por notificado por conducta concluyente y suspende proceso.        | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00490 | Ejecutivo Singular | YINETH STELLA LIBERATO VERA  | ELOHIM GROUP SA Y OTROS               | Auto tiene por notificado por conducta concluyente                            | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00490 | Ejecutivo Singular | YINETH STELLA LIBERATO VERA  | ELOHIM GROUP SA Y OTROS               | Auto fija caución   | 14/09/2021 |       | 2     |
| 41001 2021 41 89006 00494 | Ejecutivo Singular | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  | SIRLEY PEREZ CONDE                    | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2377 y 2378.      | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00496 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA                      | JAIME HUMBERTO RIVERA Y OTRA          | Auto termina proceso por Pago   | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00498 | Ejecutivo Singular | MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ   | WILLIN BERMEO                         | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2379.               | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00502 | Ejecutivo Singular | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO                         | ANDRES MORALES SANTA                  | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2380.               | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00504 | Ejecutivo Singular | FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.  | SERGIO ANDRES MURCIA CELIS            | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2381 y 2382.      | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00508 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.                                   | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS | Auto rechaza demanda  | 14/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00510 | Ejecutivo Singular | JAIVER MAMIAN MOTTA  | LUIS JHONATAN GARCES                  | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2383, 2384, 2385, | 14/09/2021 |       | 1     |

| No Proceso    | Clase de Proceso  | Demandante         | Demandado                                    | Descripción Actuación                                       | Fecha Auto  | Folio      | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--|---|---|------------|-------|
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00545 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                    | BLANCA EDIT MUÑOZ BERMEO                                    | Auto 440 CGP  | 14/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00546 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                    | SUSELL IBERTH QUINTERO CUERVO                               | Auto 440 CGP  | 14/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00547 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                    | YOLANDA TUNJANO RAMIREZ                                     | Auto 440 CGP<br>y decreta medida.                           | 14/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00548 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                    | MARICELA DUSSAN MEDINA                                      | Auto corre Traslado Excepciones de Fondc<br>Ejecutivo CGP   | 14/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00556 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y<br>ORTOPEDIA LTDA.    | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE<br>SEGUROS                    | Auto inadmite demanda                                       | 14/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00580 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA                 | CESAR DUVAN GOMEZ Y OTRO                                    | Auto rechaza demanda  | 14/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00587 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA                 | ANGELICA VILLARREAL VILLAREAL Y<br>OTRA                     | Auto rechaza demanda  | 14/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00593 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA                 | MIGUEL ANGEL CALDERON NAVARRO                               | Auto rechaza demanda  | 14/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00604 | Ejecutivo Singular | LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL                 | FABIO ENRIQUE SIPAGUATA<br>HERNANDEZ                        | Auto resuelve retiro demanda<br>Autoriza retiro de demanda. | 14/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00624 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA SA                           | LUIS ERNESTO CARDONA TOVAR                                  | Auto rechaza demanda  | 14/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00636 | Ejecutivo Singular | MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ                   | WILLIAM BERMEO CORDOBA                                      | Auto rechaza demanda  | 14/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00656 | Ejecutivo Singular | EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.                   | CORPORACION COLOMBIANA DEL<br>DERECHO Y LAS INGENIERIAS SAS | Auto niega mandamiento ejecutivo                            | 14/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00657 | Ejecutivo Singular | CONDominio CAMPESTRE<br>BOSQUES DE CANTABRIA | JOSE MIGUEL GALINDO   | Auto inadmite demanda                                       | 14/09/2021 | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-09-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.  
Demandado: DINA ELCY GUAMANGA GÓMEZ  
Radicado: 410014003009-2017-00321-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Revisado el expediente, se observa que si bien la Oficina de Registro de Patía El Bordo Cauca, manifiesta haber inscrito el embargo del inmueble con folio de matrícula No 128-19902, este documento o certificado de tradición se allegó o aparece incompleto, pues solo va hasta la anotación No 04, no observándose la correspondiente a la inscripción de la medida de embargo.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que subsane tal irregularidad, oficiándose si es del caso a la Oficina de Registro antes indicada.

**Notifíquese.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: LUIS ONIAS RIVERA PINZON**  
**Ddo. ALEX RODRIGO GONZÁLEZ**  
**RAD. 410014003009-2017-00606-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, allegada el 09 de junio de 2021, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: OLIVERIO ANDRADE SANTOS.  
Demandado: DIEGO FABIAN VARGAS SÁNCHEZ  
Radicado: 410014003009-2018-00451-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Con relación a la documentación allegada por la parte demandante respecto a la notificación del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se tiene que se omitió allegar copia de la comunicación librada para tal efecto, en la que se acredite la remisión del auto que dispuso a citación, debiendo igualmente allegar copia de la remisión y entrega de la misma.

En todo caso, al tenor del inciso 2, art. 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificación personal, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Lo anterior que no se hizo en nuestro caso, debiendo procederse en tal sentido y aportarse certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por lo anterior, el despacho por el momento se abstiene de tener por notificado al citado acreedor hasta tanto se aporte la citada documentación, a fin de contabilizar el término que tiene dicho acreedor para hacer valer su crédito.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GUSTAVO MONTIEL DIAZ  
Demandado: GILBERTO TRUJILLO TAMAYO  
Radicado: 410014023009-2015-01087-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Se acepta la sustitución al poder presentada por el estudiante de Derecho NICOLAS DARIO CARVALLO CABRERA, teniéndose como apoderado judicial sustituto de la parte actora al también estudiante de Derecho OSCAR ALBERTO SANTOS SANTOS, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA  
Ddo.: CARLOS MAURICIO ORDOÑEZ ORTEGA y  
ANA MARÍA OCHOA TRUJILLO  
410014189006-2019-00134-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA contra CARLOS MAURICIO ORDOÑEZ ORTEGA y ANA MARÍA OCHOA TRUJILLO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.  
Demandado: LUDIVIA CASTRO YEPES  
Radicado: 410014189006-2021-00018-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado el embargo del Derecho de **CUOTA parte** que le corresponde a la demandada LUDIVIA CASTRO YEPES en el inmueble con matrícula No 200-880, tipo predio urbano con direcciones 1) carrera 3 # 7-20/36/26/30/34 Hoy carrera 3 # 7-20 y 7-36; 2) Calle 7 #2-00; y 3) Carrera 3 # 7-20 y 7-36 de Neiva, se dispone la diligencia de secuestro del citado derecho de cuota parte, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de la ciudad, librándose el respectivo comisorio con los anexos del caso para la completa identificación del inmueble, teniendo facultades para designar el correspondiente secuestre.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda acumulada promovida por **ERNESTO HUERTAS GONZÁLEZ** contra **LUDIVIA CASTRO YEPES**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se suministra la dirección física y electrónica en que se surtirán las notificaciones del demandante, pues la relacionada corresponde al abogado **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO**, quien actúa como endosatario en procuración.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acumulada presentada por **ERNESTO HUERTAS GONZÁLEZ** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO:** Reconózcase personería adjetiva al abogado **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO** para actuar como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

*Rad. 41001418900620210001800*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.  
Demandado: LUIS EVER MANCHOLA y  
ALBA LUZ QUINTERO PERDOMO  
Radicado: 410014189006-2021-00158-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de SURENVIOS S.A.S., quien certifica que los demandados no residen en la dirección suministrada y lo expresado por el actor de desconocer otra dirección donde pueden ser notificados, el juzgado ordena el emplazamiento de los ejecutados LUIS EVER MANCHOLA y ALBA LUZ QUINTERO PERDOMO, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA  
Demandado: JOSÉ ANTONIO JALAL MENA.  
Radicado: 4100141890062021-00457-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior manifestación realizada por el demandado JOSÉ ANTONIO JALAL MENA, el Juzgado dispone tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (03 de septiembre de 2021), aceptándose la renuncia al término que dispone para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. CADEFIHUILA  
DDO. BENJAMIN BARRERO ARCINIEGAS  
RAD. 410014189006-2021-00481-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Comoquiera que la anterior petición cumple con los presupuestos del artículo 301 y numeral 2º, artículo 161 el C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1º. TENER por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago aquí proferido al demandado BENJAMIN BARRERO ARCINIEGAS. Por Secretaría contabilícese los términos que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa.

2º.- ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el día 01 de septiembre de 2023.

3º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: YINETH STELLA LIBERATO VERA  
Demandado: ELOHIM GROUP S.A..  
Radicado: 4100141890062021-00490-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud y como quiera que no se había enviado copia de la demanda y anexos a la demandada, el Juzgado dispone tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad ELOHIM GROUP S.A., representada por NATALIA SOLANO CABALLERO, del auto de mandamiento de pago calendaro el 26 de julio de 2021, en la fecha de presentación de la contestación y excepciones (06 de septiembre de 2021). Contra las demás personas que figuran en la solicitud no se libró mandamiento de pago.

Se reconoce personería a la abogada KELY JOHANA ROJAS RIVERA como apoderada judicial de la nombrada persona jurídica demandada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

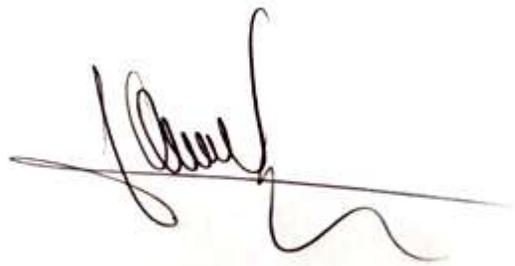
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: YINETH STELLA LIBERATO VERA  
Demandado: ELOHIM GROUP S.A.  
Radicado: 4100141890062021-00490-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Teniendo presente que la anterior solicitud es viable al tenor del art. 602 del C. G. del P., se dispone que la sociedad demandada ELOHIM GROUP S.A., representada por NATALIA SOLANO CABALLERO, preste caución por la suma de \$51.000.000.00, que equivale al valor aproximado y actual de las obligaciones cobradas aumentadas en un 50%, la que debe prestarse en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la cual debe garantizar el pago del crédito y las cotas en caso de sentencia desestimatoria de las excepciones.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **SIRLEY PÉREZ CONDE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE N. 882300511240**

1.1.- Por la suma de **\$4.003.693,05 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$187.235,72 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

**RESPECTO AL PAGARE N. 320800562630**

1.1.- Por la suma de **\$166.282,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$203.850,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$40.889,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados

1.1.2.- Por la suma de **\$28.117,00 M/CTE**, correspondiente a intereses remuneratorios dejados de causar en periodo de gracias.

1.2.- Por la suma de **\$168.592,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$201.540,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$4.445,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$28.117,00 M/CTE**, correspondiente a intereses remuneratorios dejados de causar en periodo de gracia.

1.3.- Por la suma de **\$170.934,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$199.198,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$4.392,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.3.3.- Por la suma de **\$28.117,00 M/CTE**, correspondiente a intereses remuneratorios dejados de causar en periodo de gracia.

1.4.- Por la suma de **\$173.309,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$196.823,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$4.338,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$28.117,00 M/CTE**, correspondiente a intereses remuneratorios dejados de causar en periodo de gracia.

1.5.- Por la suma de **\$175.716,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$194.416,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$4.284,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.5.3.- Por la suma de **\$28.117,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios dejados de causar en periodo de gracia.

1.6.- Por la suma de **\$178.157,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$191.975,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$4.229,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.6.3.- Por la suma de **\$28.117,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios dejados de causar en periodo de gracia.

1.7.- Por la suma de **\$1.462.084,00 Mcte**, correspondiente al saldo de intereses remuneratorios dejados de causar en periodo de gracia y que fueron diferidos para cancelar el número de cuotas restantes del crédito.

1.8.- Por la suma de **\$13.641.249,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

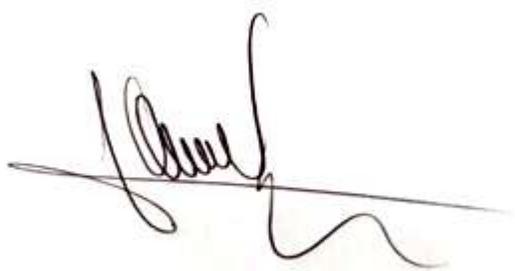
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA CREDIFUTURO  
Ddo.: JAIME HUMBERTO RIVERA y  
RUBIELA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ  
410014189006-2021-00496-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA "CRDIFUTURO", a través de apoderada judicial, contra JAIME HUMBERTO RIVERA y RUBIELA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR que la parte actora proceda hacer entrega del título base de ejecución al demandado JAIME HUMBERTO RIVERA, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno*

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILLIN BERMEO CÓRDOBA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

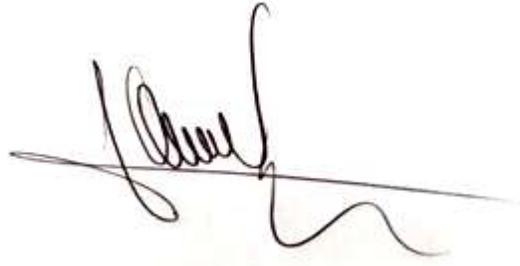
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202100498-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRÉS MORALES SANTA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.899.028,04 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$685.606,96,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$116.983,66 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

Adviértase al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SERGIO ANDRÉS MURCIA CELIS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$100.000,00 MCTE** correspondiente al saldo del capital de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

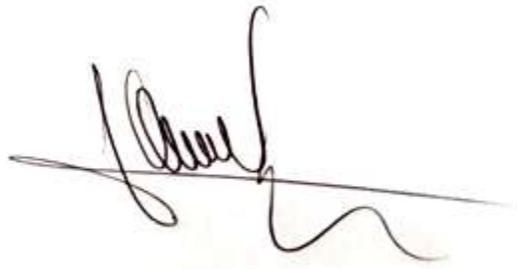
1.9.- Por la suma de **\$1.800.000,00 M/CTE**, por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad- 41001418900620200050400  
OFQ

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Ddo.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Rad. 4100141890062021-00508-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 03 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y OTROPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno*

Como quiera que por medio del escrito allegado se subsana el motivo básico de la inadmisión, como que la reforma de la demanda se ajusta a lo regulado por el art. 93 del C. G. P., consistiendo ella en incluir un nuevo demandado, el juzgado ACEPTA la misma y, en consecuencia,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS JHONATAN GARCÉS y LEIDY JOHANNA TAVERA MURCIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JAIVER MAMIAN MOTTA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

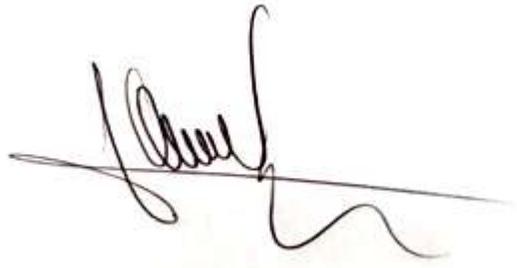
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210051000

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: BLANCA EDITH MUÑOZ BERMEO  
Radicado: 410014189006-2021-00545-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra BLANCA EDITH MUÑOZ BERMEO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de agosto de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de agosto de 2021, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le venció en silencio el día 08 de septiembre de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BLANCA EDITH MUÑOZ BERMEO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

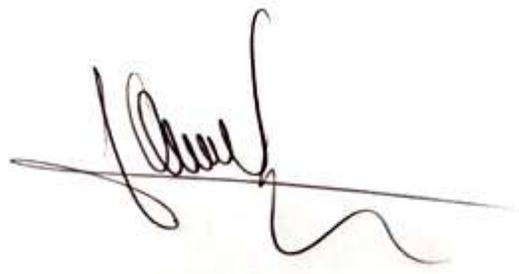
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$210.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: SUSSELL IBETH QUINTERO CUERVO  
Radicado: 410014189006-2021-00546-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra SUSSELL IBETH QUINTERO CUERVO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de agosto de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de agosto de 2021, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le venció en silencio el día 08 de septiembre de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SUSSELL IBETH QUINTERO CUERVO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

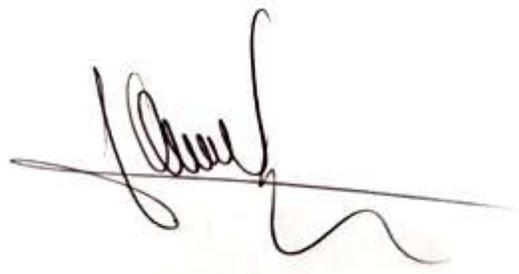
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: YOLANDA TUNJANO RAMÍREZ  
Radicado: 410014189006-2021-00547-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra YOLANDA TUNJANO RAMÍREZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de agosto de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de agosto de 2021, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le venció en silencio el día 08 de septiembre de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YOLANDA TUNJANO RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

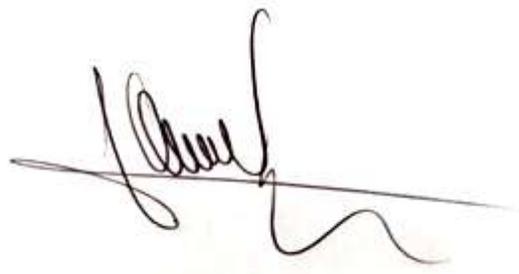
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, a través de apoderada judicial en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La parte demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

2°. En la demanda no se aporta el poder que faculta a la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO para promover demanda en nombre de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

3°. Así mismo, la apoderada demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, pues el documento aportado **NO dice** quién es su **Representante Legal**.

4°. De igual manera, en las pretensiones relacionadas en los numerales 1, 2, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, y 39 no son claras y precisas, pues en ellas se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento de los títulos valores, aspecto que debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.  
Ddo.: CESAR DUVAN GÓMEZ ORDOÑEZ Y OTRO  
Rad. 4100141890062021-00580-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA a través de apoderado judicial contra CESAR DUVAN GÓMEZ ORDOÑEZ y MIGUEL ANTONIO PIÑEROS RINCON, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.  
Ddo.: ANGÉLICA VILLARREAL VILLARREAL Y  
MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
Rad. 4100141890062021-00587-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, pues el memorial mediante el cual se pretendió ello, fue presentado al día siguiente (08/09/2021), vale decir, extemporáneamente, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA a través de apoderado judicial contra ANGELICA VILLARREAL VILLAREAL y MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.  
Ddo.: MIGUEL ANGEL CALDERON NAVARRO  
Rad. 4100141890062021-00593-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA a través de apoderado judicial contra MIGUEL ÁNGEL CALDERON NAVARRO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado demandante y como quiera que se negó el mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rad. 41001418900620210060400

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO FINANDINA S.A.  
Ddo.: LUIS ERNESTO CARDONA  
Rad. 4100141890062021-00624-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado judicial contra LUIS ERNESTO CARDONA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ.  
Ddo: WILLIN BERMEO CÓRDOBA.  
Rad. 41001418900620210063600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 10 de septiembre de 2021, sin que hubiese sido subsanada. Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ a través de apoderado judicial contra WILLIN BERMEO CORDOBA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno

La empresa EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DEL DERECHO Y LA INGENIERÍA S.A.S., aportando como título base de ejecución un Pagaré.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

En el sub iudice, el título valor allegado como base de recaudo (Pagaré), no satisface las mencionadas características, pues de él no se desprende que la obligación esté a cargo de la sociedad demandada, más concretamente no aparece la persona que se obliga a realizar el pago, pues quien lo suscribe lo hace como una persona natural; además no contiene el valor de la deuda o cantidad de dinero adeudado, ni la fecha de vencimiento, vale decir, dicho documento cambiario no reúne los requisitos de ley, razones suficientes para que no sea viable la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la empresa EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S., contra la CORPORACIÓN COLOMBIANA DEL DERECHO Y LAS INGENIERÍAS S.A.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería como apoderado judicial de la demandante al abogado RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ, según los términos del poder allegado.

**TERCERO: No** hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre catorce de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA** contra **JOSE MIGUEL GALINDO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

No se indica en la demanda la dirección de correo electrónico del demandado o si se desconoce información al respecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada del ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620210065700  
Ofq